



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0690** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 NOV 2023**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0299-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de julio del 2022, Oficio N° 112-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de julio del 2022, Memorandum N° 191-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de julio del 2023, Memorando N° 0138-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de julio 2023, Informe N° 1046-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de noviembre del 2023 con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 17 de noviembre del 2023, y demás actuados en sesenta (60) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0299-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de julio del 2022 se resolvió **DEJAR SIN EFECTO** el Oficio N°309-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de noviembre del 2021 dirigido a la **EMPRESA TRANSGAVAL S.R.L.**, asimismo **DELÉGUENSE** al Área de Notificación de la Unidad de Fiscalización el trámite correspondiente del incumplimiento al Código C.4 a) Numeral 42.1.2 del Artículo 42° y del incumplimiento al Código C.4 c) Numeral 41.3.2 Artículo 41° ambos del Anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC.

Mediante Oficio N° 112-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de julio del 2022 se procedió a notificar a la **EMPRESA TRANSGAVAL S.R.L.**, el incumplimiento señalado en el Código C.4 a) Numeral 42.1.2 del Artículo 42° y del incumplimiento al Código C.4 c) Numeral 41.3.2 Artículo 41° ambos del anexo I del D.S N° 017-2009-MTC y de conformidad con el Artículo 103.1 del artículo 103 del D.S N° 017-2009-MTC se le solicita presentar sus descargos en un plazo de cinco (05) y un máximo de treinta (30) días calendario, a partir de la recepción de la presente para que cumpla con subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento pudiendo ofrecer los medios probatorios que considere necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor.

Que, mediante el Memorandum N° 191-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de julio del 2023, la Unidad de Fiscalización solicita a la Unidad de Autorizaciones y Registros informe la cantidad de vehículos y conductores habilitados que tiene la **EMPRESA TRANSGAVAL S.R.L.**, a la actualidad.

Con memorando N° 0138-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de julio del 2023, la Unidad de Autorizaciones y Registros señala que se ha cumplido con verificar en su Sistema de Gestión, encontrando que la **EMPRESA TRANSGAVAL S.R.L.**, cuenta con un (01) vehículo habilitado, asimismo se ha verificado que la unidad de placa de rodaje C4Z-958 se encuentra a nombre de MENDOZA CORDERO HUBERT IVAN, según reporte de SUNARP, además de que no cuenta con conductores habilitados.

Que, el artículo 103° del Reglamento señala el Procedimiento en caso de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, específicamente en el Artículo 103.1 indica lo siguiente: *"Una vez conocido el cumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario"*; siendo así la autoridad administrativa procede a notificar a la **EMPRESA TRANSGAVAL S.R.L.**, mediante **OFICIO N° 112-2022-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 11 de julio del 2022, el incumplimiento al Código C.4 c) Numeral 41.3.2 Artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC., otorgándole el plazo de cinco (05) y un máximo de treinta (30) días calendario a partir de la recepción de la misma, para que cumpla con subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, pudiendo ofrecer los medios probatorios que considere para acreditar los hechos alegados a su favor.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0690

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 NOV 2023

Asimismo, es de precisar que se ha procedido a cursar la notificación dirigida a la referida administrada como se advierte a fojas cuarenta y cuatro (44), notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone, el Numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que establece: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", de lo cual se colige, que la misma es recepcionada por MARCO BARRETO, identificado con DNI N° 16554400, con fecha 18 de julio del 2022, a horas 11:20 a.m., quien señala ser el RECEPCIONISTA, por lo tanto estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, pese a estar debidamente notificada la **EMPRESA TRANSGAVAL S.R.L.**, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que cumpla en subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, a fin de acreditar los hechos alegados a su favor de acuerdo a lo estipulado en el Inciso 1 del Artículo 103° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el Numeral 248.4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)", motivo por el cual corresponde se proceda a **DEJAR SIN EFECTO** el **OFICIO N° 112-2022-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 11 de julio del 2022 en el extremo referido al **CÓDIGO C.4 a) Numeral 42.1.2 del Artículo 42 del D.S. N° 017-2009-MTC**, conservando la validez del incumplimiento al **CODIGO C.4.c) Numeral 41.3.2 del Artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**. Asimismo, en conformidad del Principio de Legalidad estipulado en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas". En tal sentido, corresponde a la Autoridad Administrativa proceder **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA TRANSGAVAL S.R.L.**, por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.c) Numeral 41.3.2 del Artículo 41° del D.S. 017-2009-MTC**, correspondiente a: "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", incumplimiento calificado como **LEVE**, y como consecuencia Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y como Medida Preventiva la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas, en la modalidad transporte de trabajadores, toda vez que el vehículo de placa de rodaje C4Z-958, se encuentra a nombre de **MENDOZA CORDERO HUBERT IVAN**, según reporte de SUNARP.

Que, estando a lo señalado por el Numeral 89.2 del Artículo 89° del D.S. N°017-2009-MTC: "La Fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administradas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y al Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA TRANSGAVAL S.R.L., PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS, EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES.**

Asimismo, mediante Memorandum N°0138-2023/GRP-440010-440015-440015-440015.01 de fecha 12 de julio del 2023, se ha tomado conocimiento que actualmente la **EMPRESA TRANSGAVAL S.R.L.**, no cuenta con flota vehicular a nombre de su representada incurriendo en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.c)**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0690** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 NOV 2023**

Numeral 38.1.3 del Artículo 38° del Anexo I del D.S N° 017-2009-MTC, correspondiente a: "Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del presente Reglamento.", incumplimiento calificado como **LEVE**, con consecuencia la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de transporte de trabajadores, así como tampoco cuenta con conductores habilitados; incumpliendo presuntamente el **CÓDIGO C.4.b) Numeral 41.2.1 Artículo 41°** del Anexo I del D.S. N°017-2009-MTC, correspondiente a: "Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso.", incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de transporte de trabajadores; **motivo por el cual corresponde ser tramitados por la Unidad de Fiscalización** de conformidad al Numeral 103.1 del Artículo 103°, que refiere "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente reglamento y de sus normas complementarias que corresponda".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 6.2 Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda la apertura del procedimiento administrativo sancionador especial correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el OFICIO N° 112-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de julio del 2022, en el extremo referido al **CÓDIGO C.4 a) Numeral 42.1.2 del Artículo 42** del D.S. N° 017-2009-MTC., conservando la validez del incumplimiento al **CODIGO C.4.c) Numeral 41.3.2 del Artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC., conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA TRANSGAVAL S.R.L.**, por el incumplimiento al **CODIGO C.4.c) Numeral 41.3.2 del Artículo 41°** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "**Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente**", incumplimiento calificado como **LEVE**, conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACION a la **EMPRESA TRANSGAVAL S.R.L.**, para prestar servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de transporte de trabajadores, de conformidad con lo establecido en el numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 y Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0690** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 NOV 2023**

medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias, establecido en el artículo 137° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento a la **EMPRESA TRANSGAVAL S.R.L.**, detectado en gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4.c) Numeral 38.1.3 del Artículo 38° del Anexo I del D.S.017-2009-MTC**, correspondiente a: **"Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del presente Reglamento."**; incumplimiento calificado como **LEVE**, como consecuencia Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y como Medida Preventiva la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de transporte de trabajadores, conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento a la **EMPRESA TRANSGAVAL S.R.L.**, detectado en gabinete, tipificado en el **CODIGO C.4.b) Numeral 41.2.1 del Artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** correspondiente a: **"Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es caso"**, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de transporte de trabajadores, conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA TRANSGAVAL S.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°0004-2020-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a **EMPRESA TRANSGAVAL S.R.L.**, en su domicilio en **CALLE LOS MAESTROS N° 100 - 2DO PISO, URB. SAN LUIS - CHICLAYO - CHICLAYO - PIURA**, conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama Garcia
REG. CIR. N° 84568
DIRECTOR REGIONAL